

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 173

Panamá, 3 de marzo de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

El licenciado Luis A. Aguilar, en representación de **Edgardo Bermúdez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 53 de 18 de diciembre de 2007, emitida por la **directora regional de Educación de Panamá Oeste**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 2 de diciembre de 2008, visible a foja 23 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual requiere que los procesos contencioso administrativos promovidos ante ese tribunal se dirijan en contra de actos o resoluciones definitivas que decidan directa o indirectamente el fondo del

asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En el proceso que ocupa nuestra atención, el acto demandado consiste en una solicitud hecha al Ministro de Educación por la directora regional de Educación de Panamá Oeste, para que éste, proceda al traslado por sanción de Edgardo Bermúdez, de lo que resulta claro que el acto acusado no decide el fondo de la situación jurídica planteada, sino que constituye un acto preparatorio de la decisión final que se debe tomar. (Cfr. fojas 1 y 2).

La ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se regula el procedimiento administrativo general, define el término "acto administrativo" en el numeral 1 de su artículo 201, refiriéndose al mismo como la "declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo".

La definición previamente citada viene a confirmar lo antes señalado en el sentido que el acto demandado no reúne los elementos que exige la ley para definirlo como acto administrativo, por lo que no puede ser impugnado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a los actos preparatorios o de mero trámite, el autor Libardo Rodríguez en su obra de Derecho Administrativo General y Colombiano señala lo siguiente:

“Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...” (RODRÍGUEZ, Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1990; pág.204).

Al referirse al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, ese Tribunal a través de auto de 26 de enero de 2007 señaló lo siguiente:

“Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hacen meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar...”

Esta Procuraduría estima que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, debe aplicarse el artículo 50 de la excerta legal citada, según la cual no se dará curso a ninguna demanda que carezca de alguna de las formalidades de prevé la ley en mención.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 2 de diciembre de 2008, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis A. Aguilar, en representación de Edgardo Bermúdez, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 53 de 18 de diciembre de 2007, emitida por la directora regional de Educación de Panamá Oeste y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**